



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachapequeñascausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-08-04

Total de Procesos : **92**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700313	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SANDRA LUCIA TORRES FORERO Y OTRO	2023-08-03	1
201700718	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ABRAHAM HERNANDO RUEDA GARCIA	GINA MARITZA PASTOR	2023-08-03	1
201800212	CIVIL- EJECUTIVO PRENDARIO	BANCO FINANADINA S.A.	ORLANDO SANCHEZ CALLEJAS	2023-08-03	1
201900861	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HENRY EDUARDO BERNAL CHIA	2023-08-03	1
202000388	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	WILLIAM CAADULCE MEZA	2023-08-03	1
202100073	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JOSE DEMETRIO MENDEZ	CARLOS JULIO BURGOS RODRIGUEZ	2023-08-03	1
202100212	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	VERPY CONSULTORES SAS	LUIS MANUEL CASTILLA BERRIO	2023-08-03	2
202100215	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA MARIA PASICHANA	2023-08-03	1
202100425	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARLEN CLARA BECERRA LOPEZ	2023-08-03	1
202100469	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LEISY RODRIGUEZ BERMUDEZ	2023-08-03	1
202100671	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SALGADO RODRIGUEZ MARCELA PATRICIA	2023-08-03	1
202100740	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JIMENEZ MENDIETA ALIX	2023-08-03	1
202200203	CIVIL- LABORAL	MARCO FIDEL OCHOA BELLO	TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A	2023-08-03	1
202200344	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO BBVA COLOMBIA	RICHARD HERNANDO GONZLEZ VERGARA	2023-08-03	1

202200388	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	BLANCA LILIA PARRA APONTE	2023-08-03	1
202200475	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	DELGADILLO PARRA FERNANDO	2023-08-03	1
202200478	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	WENDY YULANNY NARANJO BECERRA	2023-08-03	1
202200487	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO I P.H.	ORLANDO DAZA MORA	2023-08-03	1
202200545	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MOLINA NEGRETE CLAUDIA PATRICIA	2023-08-03	1
202200602	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	ANGIE KARINA PEA CABALLERO	2023-08-03	1
202200631	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CALDERON MORENO JOHN JAIRO	2023-08-03	1
202200692	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA YANETH LOZANO GOMEZ	2023-08-03	1
202200746	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	ATLANTA CIA DE VIGILANCIA PRIVADA	RIGO MAURICIO GONZLEZ GONZLEZ	2023-08-03	1
202200759	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	ELEUTERIO CARVAJAL CASTRO	LEILY JULIETH CESPEDES REYES	2023-08-03	1
202200787	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JUAN PABLO TRIANA GUZMAN	GLADYS MIREYA ARIZA AMADO	2023-08-03	1
202200841	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JAMIN PEASHERNANDEZ	2023-08-03	1
202200842	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	DE LA PENA ROMERO ANDREA LILIANA	2023-08-03	2
202200880	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIO ALEJANDRO MORA RAMIREZ	2023-08-03	1
202200902	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARRENO MEDINA WILSON ARLEY	2023-08-03	1
202200906	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	LUCY ESPERANZA MANRIQUE MORENO	2023-08-03	1
202200925	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	GUSTAVO LUIS CHINCHILLA VALENCIA	2023-08-03	1
202200969	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	NOVA LAGOS SANDRA MILENA	2023-08-03	1
202200970	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JULIETHA CONTRERAS BERNAL	2023-08-03	1
202200994	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DORA YOHANA MENDOZA QUINTERO	2023-08-03	1
202300012	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	HUGO FERNANDO BURBANO BENAVIDES	WILSON HERNANDO AGUILLN PARRA	2023-08-03	1
202300052	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7	SERVIO TULIO FORERO VELASQUEZ	2023-08-03	1
202300074	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COLSUBSIDIO	EDWIN GIOVANNI MONTENEGRO TORRES	2023-08-03	1
202300075	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDWIN FABIAN ORDOEZ	2023-08-03	1
202300079	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	NORBERTO RENGIFO ORTEGA	2023-08-03	1

202300161	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS LOTE ETAPA 1 P H	ELBER ESTIVEN ZAPATA GARRIDO	2023-08-03	1
202300164	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS LOTE ETAPA 1 P H	SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA	2023-08-03	1
202300178	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE	YEIMY MARITZA SAAVEDRA GRANADOS	2023-08-03	2
202300180	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	GIRALDO MOSQUERA TIFFANY BRISS	2023-08-03	1
202300221	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS ALFREDO AMAYA RINCON	2023-08-03	1
202300242	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	HUGO ARMANDO SEGURA BOTIA	2023-08-03	1
202300274	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS GERMAN RAMIREZ TORRES	2023-08-03	1
202300282	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CRISTYAN YAMID FARFAN DAZ	2023-08-03	1
202300309	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MERCHAN MEJIA JORGE ANDRES	2023-08-03	1
202300320	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JOSE OMAR GORDILLO	JOSE MARA OSORIO CULMA	2023-08-03	1
202300334	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	JULIAN STEVE CHIA BEJARANO	2023-08-03	1
202300378	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	ANA MILENA PEA RAMIREZ	2023-08-03	1
202300382	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	LILIANA PULIDO GONZALES	2023-08-03	1
202300396	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR ENRIQUE ACOSTA RAMIREZ	2023-08-03	1
202300405	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	NINA MARIA SANCHEZ RAMIREZ	MAURICIO SASTOQUE SANCHEZ	2023-08-03	1
202300447	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GRUPO REINCAR S.A.S	CARROCERIAS MUNDIAL JM S A S	2023-08-03	1
202300448	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	PAULINA GARCIA RODRIGUEZ	2023-08-03	1
202300449	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARIA LUISA PERALTA CHAPARRO	2023-08-03	1
202300450	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GILBERTO GOMEZ SIERRA	ALFONSO BENAVIDES	2023-08-03	1
202300451	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FALABELLA S.A.	AUGUSTO TRUJILLO CORREDOR	2023-08-03	1 y 2
202300452	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CAROLINA ANDREA VILORIA RUIZ	2023-08-03	1
202300453	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARTHA ROCIO DEVIA DELGADO	2023-08-03	1
202300454	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	BUITRAGO NEVA WILFREDO	2023-08-03	1
202300456	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	JORGE ARMANDO MARTINEZ	JAIR EMILIO JAEN QUIROGA	2023-08-03	1
202300457	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	JORGE AGUILAR LUENGAS	MARIA ISMA PEREZ AMARILES	2023-08-03	1
202300458	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA FERNANDA NIO RAMIREZ	2023-08-03	1 y 2
202300459	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	JOSE RUBIEL RAMIREZ DUQUE	NO APLICA	2023-08-03	1
202300460	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	ROSA DAZA SOLARTE	NO APLICA	2023-08-03	1

202300468	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	GLORIA JANNETH BRICENO VESGA	2023-08-03	1
202300469	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LIDA MARIA LEMOS VALENCIA	2023-08-03	1
202300470	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANA LUCIA HERNANDEZ PINZON	2023-08-03	1
202300471	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CLARA DENICE ORTIZ ROJAS	2023-08-03	1
202300472	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	EDGAR EDUARDO MOYA SUAREZ	CARLOS URIEL LARA LANCHEROS	2023-08-03	1
202300473	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RUBIELA PRADA HURTADO	RECTIFICADORA DE MOTORES DIESEL Y A GASOLINA NIT: 80559060	2023-08-03	1
202300474	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	DORA ALICIA PACHON CAMARGO	2023-08-03	1
202300475	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL TREBOL	LORENZO TRIANA HERNANDEZ	2023-08-03	1
202300476	CIVIL- PAGO DIRECTO	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	ARACELY MOLINA SANCHEZ	2023-08-03	1
202300477	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	CONJUNTO RESIDENCIAL JAZMIN PH	AMPARO TERREROS TORRES	2023-08-03	1
202300478	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	HOUM COLOMBIA S.A.S.	BRAYAN MAURICIO MATEUS SABOYA	2023-08-03	1
202300479	CIVIL- ENTREGA	CRISTIAN ALEJANDRO SALGUERO ROJAS	DIEGO FERNANDO FORERO BARRERA C.C. 79.865.632	2023-08-03	1
202300482	CIVIL- PERTENENCIA	ROSA AURORA PEALOZA DE SANCHEZ	ROSA CANTOR DE PEALOZA	2023-08-03	1
202300484	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARISELA PACACIRA BUITRAGO	2023-08-03	1
202300485	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	SANDRA MILENA PULIDO CASTELBLANCO	2023-08-03	1
202300486	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CLAVEL I P.H.	ANDRS VARGAS RINCEN	2023-08-03	1
202300487	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JORGE ARMANDO RAMREZ LEN	2023-08-03	1
202300488	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CESAR EDUARDO ROJAS GARZON	2023-08-03	1
202300489	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ROJAS MOLANO LUZ JEANNETTE	2023-08-03	1
202300490	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	MARTIN MORALES RODRIGUEZ	NO APLICA	2023-08-03	1
202300492	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	ERNESTO PARRA RODRIGUEZ	OLIVIA AMPARO CAUCALI CANTOR	2023-08-03	1
202300493	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	YENNY ALEJANDRA DUQUE CONEO	2023-08-03	1
202300494	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RV INMOBILIARIA S.A	NERYS MARIA HURTADO OROZCO	2023-08-03	1 y 2
202300495	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H	OCHOA SIERRA JENNIFER ANDREA	2023-08-03	1 y 2

202300496	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H	KAREN LORENA POLO VIVAS	2023-08-03	1
-----------	---------------------------	--	-------------------------	------------	---

Jeimy Lorena Ariza Ruiz
Secretaria

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00405

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **NINA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ** y en contra de **MAURICIO SASTOQUE SÁNCHEZ** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$1.308.400 M/CTE**, por concepto de reparaciones locativas, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Efectuar el pago del saldo adeudado a la empresa de servicios público Vanti S.A. E.S.P. por concepto de la compra de una estufa.

c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00458

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **MARÍA FERNANDA NIÑO RAMIREZ** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

Pagaré no. 1150503273

- a) La suma de **\$10.818.823 M/CTE**, por concepto de capital contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$2.421.324 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital.
- c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00451

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **AUGUSTO TRUJILLO CORREDOR** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

Pagaré no. 201609014779

- a) La suma de **\$16.584.982 M/CTE**, por concepto de capital contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$874.831 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital.
- c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00450

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del señor **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** y en contra de **ALFONSO BENAVIDES** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

Pagaré no. 5078

a) La suma de **\$1.032.000 M/CTE**, por concepto de capital contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a Gilberto Gómez Sierra, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00474

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC** y en contra de **DORA ALICIA PACHON CAMARGO** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

Pagaré no. 19649636

- a) La suma de **\$12.489.598 M/CTE**, por concepto de capital contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$1.154.985 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital.
- c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00485

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC** y en contra de **SANDRA MILENA PULIDO CASTELBLANCO** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

Pagaré no. 00110000391265

- a) La suma de **\$16.974.072 M/CTE**, por concepto de capital contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 45,41% E.A., desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$7.338.161 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital en el periodo comprendido desde el 19 de marzo de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.
- c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva al Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00494

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** y en contra **NERYS MARIA HURTADO OROZCO y ENITH ESTHER MENDOZA MANGA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$ 1.623.912 M/CTE**, por concepto de cánones adeudados y dejados de cancelar desde el mes de diciembre de 2022 hasta julio de 2023.

b. La suma de **\$608.967 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.

c. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar.

d. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00495

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H.** y en contra de **OSCAR ADOLFO GUZMAN LEAL** y **JENNIFER ANDREA OCHOA SIERRA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$1.556.500 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde marzo de 2022 hasta junio de 2023.
- b) La suma de **\$95.000 M/CTE**, por concepto de sanción por falta al reglamento interno.
- c) La suma de **\$490.000 M/CTE**, por concepto extraordinaria de fachada del mes de mayo de 2020.
- d) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- e) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. ADRIANA MARCELA LÓPEZ ESCOBAR, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00496

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H.** y en contra de **KAREN LORENA POLO VIVAS**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$1.786.500 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde diciembre de 2021 hasta junio de 2023.
- b) La suma de **\$185.000 M/CTE**, por concepto de sanción por falta al reglamento interno.
- c) La suma de **\$5.000 M/CTE**, por concepto de chip de acceso.
- d) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- e) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. ADRIANA MARCELA LÓPEZ ESCOBAR, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00842

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula **051-153915** de propiedad del demandado **ANDREA LILIANA DE LA PENA ROMERO**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de **051-153915** de propiedad del demandado **ANDREA LILIANA DE LA PENA ROMERO**, que se encuentra ubicado en la Carrera 7 A #4-15, Apartamento 501, Interior 3 Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 10 P.H. de Soacha-Cundinamarca-

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

Finalmente, téngase por notificada el señor **ANDREA LILIANA DE LA PENA ROMERO**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2021-00215

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiendo que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2019-00861

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiendo que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00309

Téngase por notificado el señor **JORGE ANDRES MERCHAN MEJIA**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se continuará con lo que legalmente corresponda en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00274

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral segundo del proveído calendarado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se adicionó el mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que el precitado quedará así, “*Notifíquese conjuntamente con el proveído del 25 de mayo de 2023*” y no como quedó allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00221

El actor **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** citó a proceso ejecutivo singular a **LUIS ALFREDO AMAYA RINCÓN** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 27 DE ABRIL DE 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.434.788 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00073

El actor **JOSE DEMETRIO MENDEZ** citó a proceso EJECUTIVO a los señores **CARLOS JULIO BURGOS RODRIGUEZ** y **HECTOR BERNARDO GONZALEZ GUTIERREZ** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se emplazó a los demandados en debida forma, designando curador en su representación quien contestó la demanda, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$404.142 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00759

Reunidas las exigencias del Art. 82 y siguientes y 384 del C.G. P., el juzgado,

RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por **ELEUTERIO CARVAJAL CASTRO** y en contra de **LEILY JULIETH CESPEDES REYES**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 391 del C. G del P)

Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

RECONÓCESE personería Eleuterio Carvajal Castro quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00460

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que lo que solicita es un amparo de pobreza para llevar a cabo un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de inmueble, y analizados los presupuestos de la norma citada, y teniendo en cuenta no se allegaron elementos de juicio que lleven a establecer que el solicitante se encuentre en la condición que la norma describe, máxime que aquí, se están discutiendo aspectos **netamente económicos** lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Niéguese el amparo de pobreza solicitado por **ROSA DAZA SOLARTE**, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00459

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que lo que solicita es un amparo de pobreza para llevar a cabo un proceso de restitución de inmueble arrendado, y analizados los presupuestos de la norma citada, y teniendo en cuenta no se allegaron elementos de juicio que lleven a establecer que el solicitante se encuentre en la condición que la norma describe, máxime que aquí, se están discutiendo aspectos **netamente económicos** lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Niéguese el amparo de pobreza solicitado por **JOSE RUBIEL RAMÍREZ DUQUE**, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00457

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen expedido con una antelación no superior a un (1) mes, como quiera que, el allegado se encuentra calendarado el 7 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00456

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare el hecho numero 3, respecto al término de duración del contrato a fin de establecer la cuantía.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00454

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indicar el valor de los intereses de plazo en UVR, tal como fue pactado en el título valor base de ejecución.
2. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
3. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00453

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indicar el valor de los intereses de plazo en UVR, tal como fue pactado en el título valor base de ejecución.
2. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
3. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00452

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indicar el valor de los intereses de plazo en UVR, tal como fue pactado en el título valor base de ejecución.
2. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
3. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00449

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARÍA LUISA PERALTA CHAPARRO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700323004008312

- a. La suma de **\$6.026.136,55 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 23.66% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-20184 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Sociedad AECSA S.A. como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00448

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PAULINA GARCÍA RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 90000179524

- a. La suma de **\$35.720.839,82 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 18.15% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **\$2.007.436,05 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-243733 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S. como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00447

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Determine la cuantía conforme a los parámetros establecidos en el artículo 26 del C.G. del P.
2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas e incorpore las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman.
5. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
6. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00479

Examinada la actuación proveniente del Conciliador en Derecho, de la cual se desprende que **DIEGO FERNANDO FORERO BARRERA**, se comprometió a entregar el inmueble ubicado en la Carrera 34 A 34-77 Conjunto Residencial Lirio, apartamento 5120, Torre 30 Ciudad Verde en Soacha-Cundinamarca-, que le fue arrendado por **CRISTIAN ALEJANDRO SALGUERO ROJAS** acompañándose la respectiva acta de incumplimiento de lo acordado.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de la zona respectiva, para que proceda a la práctica de la diligencia de entregar del inmueble el cual se encuentra ubicado en la Carrera 34 A 34-77 Conjunto Residencial Lirio, apartamento 5120, Torre 30 Ciudad Verde en Soacha-Cundinamarca-, entrega que debe hacerse a favor de **CRISTIAN ALEJANDRO SALGUERO ROJAS** y en contra de **DIEGO FERNANDO FORERO BARRERA**.

Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenará con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., norma de orden público que goza de vigencia dentro del citado ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00478

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00477

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Acumule en debida forma las pretensiones, dado a que, se encuentran indebidamente acumuladas, conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G. del P.
4. Aporte resolución mediante la cual se inscribió la representación del Conjunto Residencial Jazmín P.H.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00476

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ARACELY MOLINA SANCHEZ** como quiera que se encuentra al Despacho para ello, no obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

La ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: “para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente” y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia “de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.*

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que “Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3, razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 de 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las *“pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias”*, en armonía con lo dispuesto en esa norma.

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este despacho asumir el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega del bien, resultando competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca- (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda por pago directo (aprehensión y entrega del vehículo), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al Señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00473

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el objeto de la litis, teniendo en cuenta que, las pretensiones van direccionadas a diferentes causas civiles, tales como, responsabilidad civil contractual y extracontractual, resaltando que, el apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.
2. acredite el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
3. Adecue las medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P.
4. Adecue el acápite de hechos, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.
5. Determine la cuantía conforme a los parámetros establecidos en el artículo 26 del C.G. del P.
6. acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Presente el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G. del P., teniendo en cuenta que, en las pretensiones se pretende el reconocimiento de una indemnización.
8. acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

9. Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas e incorpore las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman.

10. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00472

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 *Ídem* “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”.

Tratándose de procesos ejecutivos, la obligación que se pretenda demandar ejecutivamente debe ser expresa, clara y exigible, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC720-2021, señaló:

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).”

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...).”

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo una letra de cambio creada el 14 de agosto de 2021, la cual no fue aceptada por el girado y tampoco posee la firma del girador, por consiguiente, no se desprende de ella una obligación exigible al señor Carlos Uriel Lara Lancheros, y no constituye título ejecutivo en su contra.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00470

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **ANA LUCIA HERNANDEZ PINZON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 199174791722

- a. La suma de **49678,2070 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 15.75% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **5060,7391 UVR** por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 22 de junio de 2022 hasta el 22 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 15.75% desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-108998 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00471

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de **CLARA DENICE ORTIZ ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700480200010730

- a. La suma de **23882,3883 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 14.25% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **2640.4833 UVR** por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 27 de febrero de 2023 hasta el 27 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 14.25% desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de **980.3463 UVR** por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-124439 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Sociedad AECSA S.A. como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00469

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **LIDA MARIA LEMOS VALENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 132207878533

- a. La suma de **\$24.154.314,01 M/CTE**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 18.38% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **\$2.449.923,14 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 26 de junio de 2022 hasta el 26 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 18.38% desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-167827 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00468

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare sí se encuentra vigente el gravamen hipotecario sobre el inmueble perseguido, teniendo en cuenta que, en la anotación no. 8 del certificado de tradición figura la siguiente observación: *“CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION”*.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00484

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el origen de las obligaciones denominadas: “TC_2812, TC_1868, TC_2030, 553578377”, como quiera que no figuran discriminadas en el pagaré base de la ejecución aportado.
2. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00487

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JORGE ARMANDO RAMÍREZ LEÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700480200134092

- a. La suma de **\$20.181.417,72 M/CTE**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 18% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **\$1.326.382,92 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 18% desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de **\$1.098.172,49 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-157133 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la la abogada **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00488

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare si se encuentra vigente el gravamen hipotecario sobre el inmueble perseguido, teniendo en cuenta que, en la anotación no. 7 del certificado de tradición figura la siguiente observación: *“CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION HIPOTECA”*.
2. Acumule en debida forma las pretensiones, dado a que, se encuentran indebidamente acumuladas, conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G. del P., resaltando que, especifique si la exigibilidad de la obligación es en pesos o UVR.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00486

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acumule en debida forma las pretensiones, dado a que, se encuentran indebidamente acumuladas, conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G. del P.
3. Aporte resolución vigente mediante la cual se inscribió la representación del Conjunto Residencial Clavel P.H., ya que, la aportada se remonta hasta el 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00489

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUZ JEANNETTE ROJAS MOLANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700009300285148

- a. La suma de **48370,7290 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 15.60% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **5532,8271 UVR** por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 6 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 15.60% desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **4381,4889 UVR**, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-140351 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Sociedad AECSA S.A. como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00490

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 del 2022, se inadmite la anterior demanda, a fin que la interesada dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aportar en virtud del Amparo de Pobreza solicitado (y toda vez que bajo una correcta interpretación de lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 153 del Código General del Proceso, el mismo puede ser denegado de plano, y con las consecuencias legalmente señaladas), un certificado donde se acredite la condición laboral o pensional del señor Morales Rodríguez, con sus ingresos respectivos; la última factura de los servicios públicos, concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si la interesada viven en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportará el certificado de afiliación en salud del precitado.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00493

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el origen de las obligaciones denominadas: “71327/1150424439/1900632122”, como quiera que no figuran discriminadas en el pagaré base de la ejecución aportado.

2. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

3. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00482

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Modificar &/o corregir en lo pertinente las pretensiones de la demanda, en lo referente a determinar sobre la declaración de pertenencia por vía de prescripción ordinaria o extraordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.

Créese el acápite de cuantía y determínese conforme a lo señalado en el artículo 26 del C.G. del P.

Ajústese los fundamentos de derecho a la actualidad jurídica, conforme a lo dispuesto al numeral 8 del artículo 82 del C.G. del P.

Se deberá allegar certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la pretensión, debidamente actualizados y con una vigencia no mayor a un mes.

Se de cumplimiento al numeral 6 de 1rt, 375 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de las medidas cautelares, aclárese el acápite de notificaciones respecto de la dirección donde se encuentra la parte demandada.

Se excluya la solicitud de medidas cautelares, toda vez que la misma no es procedente en esta clase de acción.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00492

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acumule en debida forma las pretensiones, dado a que, se encuentran indebidamente acumuladas, conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G. del P., resaltando que, especifique el saldo insoluto, e intereses con su fecha de exigibilidad.
2. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2022-00880

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00242

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1.3. del proveído fechado el 11 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que, la unidad de la medida correcta es en UVR, y no como quedó allí consignado, en lo demás permanezca incólume. Notifíquese conjuntamente este proveído con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00478

El actor **BANCOLOMBIA S.A.** citó a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a **WENDY YULANNY NARANJO BECERRA** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 468-3 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.075.306 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00074

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00475

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve **APROBAR** la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, por Secretaría procédase a correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00746

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00344

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00740

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud elevada por el memorialista, por Secretaria remítase por el medio más expedito el despacho comisorio no. 110 del 14 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00787

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00075

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00487

El actor **CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO I P.H.** citó a proceso ejecutivo singular a **ORLANDO DAZA MORA** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.190 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00388

En atención al impulso procesal allegado por la parte actora, se observa en la captura en pantalla del correo electrónico enviado el 26 de junio de 2023, que el mismo fue remitido a la siguiente dirección: j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo la correcta: j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en consecuencia, la solicitud referenciada no fue aportada al despacho en debida forma, por ende, se insta a la apoderada judicial a que se sirva a radicar el memorial de terminación del proceso por pago de cuotas en mora al canal institucional habilitado para ello, junto con los anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00902

Revisadas las piezas procesales, se tiene que, la parte interesada no ha aportado la inscripción del embargo del inmueble, por tanto, se insta a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva a acreditar dicha solemnidad con el fin de continuar adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00602

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00841

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00631

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00671

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

Por otra parte, téngase por allegada el acta de la diligencia de secuestro proveniente de la Inspección Segunda Municipal de Policía del Soacha- Cundinamarca, en consecuencia, conforme al art. 40 del C.G.P. se procede a agregar el mismo al expediente a folio digital denominado: “016DevolucionDespachoComisorio20230728”, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación hoy cuatro (4) de agosto de 2023.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00079

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00012

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00925

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00161

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00164

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00969

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00906

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00469

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00545

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

Por otra parte, téngase por allegada el acta de la diligencia de secuestro proveniente de la Inspección Segunda Municipal de Policía del Soacha- Cundinamarca, en consecuencia, conforme al art. 40 del C.G.P. se procede a agregar el mismo al expediente a folio digital denominado: “031DevolucionDespachoComisorio20230731”, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación hoy cuatro (4) de agosto de 2023.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00396

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el literal A del proveído fechado el 6 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que, la fecha de exigibilidad de la obligación es el 1 de junio de 2023, y no como quedó allí consignado, en lo demás permanezca incólume. Notifíquese conjuntamente este proveído con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00282

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00382

Téngase por notificada la señora **LILIANA PULIDO GONZALEZ**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez acreditada la inscripción del embargo del inmueble vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00320

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1 del proveído fechado el 19 de julio de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de indicar que, el número de matrícula inmobiliaria es 051-23643, y no como quedó allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2022-00994

Previo a resolver la solicitud elevada por la parte actora, se insta a la memorialista se sirva informar y acreditar en debida forma a este despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado, teniendo en cuenta que, la misma no fue aportada en el libelo demandatorio, y lo hoy allegado no reúne los presupuestos señalados en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00378

Téngase por agregada la información frente a la notificación con resultados negativos aportada por la parte actora, para los fines a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00052

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00178

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula no. **051-123404** de propiedad de la demandada **YEIMY MARITZA SAAVEDRA GRANADOS**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula no. **051-123404** de propiedad de la demandada **YEIMY MARITZA SAAVEDRA GRANADOS**, que se encuentra ubicado en la DG. 28 #31-60, Apartamento 601, Interior 3, Conjunto Residencial Victoria ISMNZA 12 de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2022-00970

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00334

Téngase por notificado el señor **JULIAN STEVE CHIA BEJARANO**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00180

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00692

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2020-00388

Visto el escrito que antecede, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, para que informen al despacho que trámite le han dado al oficio no. 1195 del 9 de diciembre de 2022, so pena de incurrir en las sanciones prevista por la ley.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2018-00212

Agréguese al expediente la respuesta aportada por CAFAM, en lo referente a la imposibilidad de acatar la medida de embargo, toda vez que, *“el señor SANCHEZ CALLEJAS ORLANDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80003623, no se encuentra vinculada laboralmente a CAFAM”*, en consecuencia, por Secretaria póngase en conocimiento del actor de su contenido.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00475

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte los documentos relacionados en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que, no fueron aportados.
3. Acredite la exigibilidad del porcentaje de la tasa de intereses moratorios solicitados.
4. Aclare la solicitud entre intereses moratorios y de plazo.
5. Acumule en debida forma las pretensiones, dado a que, se encuentran indebidamente acumuladas, conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy cuatro (4) de agosto de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de agosto de dos mil veintitres (2023)

RAD 2017-00313

Procede el despacho a resolver la solicitud de la aclaracion y/o adiccion del auto del 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobo remate, elevada por la señora Liseth Rivas Castañeda, en su calidad de adjudicataria en el presente asunto

CONSIDERACIONES

El Art 286 del C G P , dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmetico, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*

()

‘ Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de aprobar en todas sus partes la diligencia de remate mediante proveido del 3 de noviembre de 2002 en su numeral 3) se omitio señalar la cancelacion de la afectacion de vivienda y el patrimonio de familia, si fuera el caso, que afecten el bien objeto de remate

Por tanto, el Juzgado, RESUELVE

CORREGIR el numeral 3º del auto del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se aprobo remate en el sentido de indicar la cancelacion de la afectacion de vivienda y el patrimonio de familia, si fuera el caso, que afecten el bien objeto de remate

En todo lo demas queda inculme la mencionada providencia Por secretaria librense ordenado teniendo en cuenta lo aca dispuesto

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior es notificada
por anotacion Hoy 04 AGOSTO 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2017-00718

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 14 de julio de 2022 que se avizora en el cuaderno de medidas cautelares, visible a folio 30, donde se tuvo por agregado a los autos comunicación precedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca por medio del cual dejo a disposición de este Despacho Judicial el embargo del vehículo de placas CXG 759, vehículo que se encontraba secuestrado por el citado Juzgado y había designado como secuestre a la señora JENNY CARRILLO ARIAS, y quien informo lo siguiente: *“que revisado los listados vigentes de auxiliares de la justicia publicados en la página de la rama judicial, no se encontró el nombre de la secuestre JENNY CARRILLO ARIAS. Así mismo se indica que no se encuentra nombrada en ningún proceso vigente que curse en este despacho”*

Por lo anterior se hace necesario su relevo, de conformidad a lo establecido con el Artículo 48, Numeral 1, Inciso 2 del C.G del P., en consecuencia se DISPONE:

- 1.- Relevar como secuestre a la señora JENNY CARILLO ARIAS, por las razones anteriormente expuestas.
- 2.- Designar como secuestre a DELEGACIONES LEGALES S.A.S. Comuníquesele esta designación en los términos señalados en el art. 49 ibidem e indicando que dispone del término de cinco (5) días a partir de que reciba la comunicación para aceptar o no el cargo.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 04 AGOSTO 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2021-00425

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada de la parte actora con el fin de que se sirva emitir nuevamente auto que resuelva la reposición interpuesta contra el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el peticionario que el recurso interpuesto lo fue con miras a que se reevaluara la posición del juzgado de dar por terminado por desistimiento tácito el proceso, ante la presunta inactividad de la parte demandante, y no fue lo dirimido en auto del 15 de diciembre de 2022, toda vez que el despacho dispuso no reponer el auto del 19 de mayo de 2022, que en nada atañe a la controversia que se expuso en este asunto, incluso los fundamentos expuestos no atienden a lo solicitado en el recurso.

Por lo que invoca tener en cuenta las actuaciones adelantadas por este extremo procesal, en la medida en que la carga para la continuación del asunto no recaía totalmente en cabeza de esta parte, tal solicitud se efectúa teniendo en cuenta las previsiones del artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controvertan las decisiones del juez y ha determinado además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico”.

(...)

"Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas atenen al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad" 3. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa."

Establecido lo anterior, se observa en el caso sub-examine que por medio de auto del 10 de noviembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión fue objeto de recurso de reposición dentro del término de la ejecutoria, resuelta por el despacho mediante auto del 15 de diciembre del citado año donde se resolvió: **“NO REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia”**

Siendo lo anterior así, no encuentra razonable este despacho que se alegue ahora la ilegalidad de dicha decisión, cuando a través de los recursos establecidos en la ley ya fue dirimida por el despacho la posición tomada la cual se ajustaba a los procedimientos legales tal y como allí quedó indicado, providencia que dentro del término de ejecutoria no fue objeto de aclaración, corrección y/o adición, razón por lo cual se encuentra en firme y surtiendo sus efectos legales.

Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el párrafo del art. 133 ibídem, que: "*PARAGRAFO.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece*", de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que el memorialista pretende que se reviva un término, para que revaluara nuevamente la posición tomada por el Juzgado, respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De manera que, habiendo permanecido el presente proceso en la secretaría de este despacho por más de un año sin, es que se efectuará actuación alguna de oficio o a solicitud de parte, resulta procedente la declaratoria de desistimiento tácito de la actuación, amén de que, la norma en cita no exige ningún requisito adicional a la constatación objetiva de que el proceso permaneció paralizado por el lapso establecido por la ley, lo cual ocurrió en el sub examine.

Ahora, el hecho de que existan medidas cautelares practicadas dentro del proceso, no impide en manera alguna que se aplique la figura del desistimiento tácito, como quiera que, la norma no establece dicha prohibición, por el contrario, señala que, en caso de que existan, se disponga su levantamiento.

Asimismo, resulta claro que, no existe una falsa motivación del auto cuya ilegalidad se depreca, toda vez que, revisado el expediente y el sistema judicial SIGLO XXI, se constata que desde el 21 de marzo de 2017, no existió solicitud alguna del apoderado de la parte demandante ni actuación de oficio dentro del proceso en aras de impulsar su trámite, máxime que la revisión o consulta del expediente, no constituye en manera alguna una actuación procesal, y por ende, el lapso de dos años que se requiere para la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, transcurrieron en el sub lite ininterrumpidamente, ya que, como se dijo y se itera, no existió providencia dictada por este despacho en dicho tiempo ni solicitud de las partes de ninguna naturaleza.

Así las cosas, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, y no fue controvertida

oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el código general del proceso, se proveerá negando la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto se Dispone:

NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, que decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 04 AGOSTO 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2022-00203

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para efectos de emitir la decisión de la excepción previa que en derecho corresponda, y a ello se procedería si no fuera porque en este momento procesal se advierte la necesidad de hacer uso de las facultades prevista en el artículo 101 del C.G del P.

Ahora bien si en las excepciones previas hay que practicar pruebas, ante la ausencia de reglas especiales para el proceso ejecutivo, en este aspecto ha señalado José Alfonso Isaza Dávila:

Con todo, a pesar de la forma expedita de la alegación de estas defensas, puede haber lugar a debate probatorio, e inclusive, posible decreto y practica de pruebas, lo cual es puesto en razón, de atender que los hechos base de aquellas formas de contradicción procesal requieren ser probados. Justamente el artículo 101 del CGP prevé que al escrito de excepciones previas debe “acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado” (inciso primero), y que el juez se abstendrá de decretar otras pruebas, excepto cuando se aleguen la falta de competencia por el domicilio de personas naturales o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o falta de integración del litisconsorcio necesario, caso en que pueden tramitarse hasta dos testimonios.

Esas pautas sobre pruebas en el trámite de excepciones previas, son indudablemente aplicables a las mismas en procesos ejecutivos, así como la alegación del beneficio de excusión, aunque esas defensas se formulen como un recurso de reposición; porque la norma es que las partes tienen la potestad de allegar o solicitar las pruebas, y de ser el caso, antes de resolver dicho remedio procesal, el juez debe decretarlas y practicarlas, con las anotadas limitaciones previstas en el artículo 101. Se trata, pues, de casos excepcionales en que antes de

*resolverse un recurso de reposición, debe el juez pronunciarse sobre la petición de pruebas”.*¹

Lo anterior, toda vez que en el caso que nos convoca se hace necesario clarificar ciertos aspectos relacionados con la falta de competencia, por carecer el juzgado de jurisdicción de conformidad lo señalado anteriormente. Así las cosas, y con el fin de dar claridad al caso y soportar probatoriamente la decisión de fondo en el sub iudice, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se oficie con destino a la Superintendencia de Transporte, con el fin de que, envíe dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación copia del auto de apertura de iniciación de la negociación del proceso de Reestructuración en los términos de la ley 550 de 1999 de la Sociedad Transporte Multigranel S.A., e informe el estado en que se encuentra actualmente.

SEGUNDO: OFICIAR al representante legal de la sociedad Multigranel S.A., señor David Duque Robayo, a la dirección electrónica: secger@multigranel.com, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar el trámite que le dio a la siguiente comunicación enviada por la Superintendencia de Transporte.

Portal Web: www.superttransporte.gov.co
Sede Administrativa: Diagonal 25C No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBR: 252 67 00
Correspondencia: Diagonal 25C No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 28-10-2022

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20223000749011
Fecha: 28-10-2022

Señor
David Duque Robayo
Gerente
Transportes Multigranel SA TMGRANEL en reestructuración
secger@multigranel.com

Asunto: Traslado petición allegada bajo el radicado 20225341579302.

Respetado señor Duque:

El señor Marco Fidel Ochoa Bello, a través de la comunicación indicada en el asunto, remitió al proceso de reestructuración adelantado por la sociedad Transportes Multigranel S.A. solicitud de información.

En ese sentido, esta Oficina Asesora Jurídica remite para su conocimiento y gestión la documentación allegada.

De este modo y en atención a lo solicitado, me permito otorgarle el término de diez (15) días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio, para que se pronuncie sobre el particular y una vez ello, se envíe a esta Autoridad la respuesta otorgada al peticionario con su correspondiente constancia de envío.

Siendo necesario recordarle a su representada que el incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de reestructuración, así como en el pago de las acreencias causadas con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, podrá dar lugar a la terminación del acuerdo respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 550 de 1999 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006. (subrayado fuera de texto)

Sin otra particular, quedamos atentos de requerirse información adicional.

Atentamente,

María Fernanda Serna Quiroga
Jefe Oficina Asesora Jurídica

1

¹ José Alfonso Isaza Dávila, Trámite de las Excepciones y Sentencia en el Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura. Pág. 18, Ed. Imprenta Nacional 2017



Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Anexos: Tres (14 Folios)
Copia a: Marco Fidel Ochoa Bello - (ochoa.iuris@gmail.com)
Proyectó: Jhonatan Andres Martinez Mejía
Revisó: Maria Fernanda Serna Quiroga

Ruta: C:\Users\jhonatanmartinez\OneDrive - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE\Escritorio\20225341544862 del 06-10-22\Rta a petición\Traslado a la sociedad

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 04 AGOSTO 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ